

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2141/2020**

Nombre del sujeto obligado

**O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO INEXISTENTE LA POLITICA PLANTEADA EN MI SOLICITUD...”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Se deja insubsistente la resolución de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme los lineamientos establecidos en el considerando octavo de la presente, y emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue lo solicitado, o en caso de ser inexistente, funde, motive y justifique debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis numeral 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2141/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.  
SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2141/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06283120.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2141/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1508/2020, el día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

**8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa.

**9. Resolución del presente asunto.** Por medio de resolución dictada el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó sobreseer el presente asunto.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/1886/2020, a través de correo electrónico en fecha 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**10. Recurso de inconformidad.** El día 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales para su substanciación y resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**11. Resolución del recurso de inconformidad.** Mediante notificación electrónica de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 286/2020, en la que se ordenó **revocar** la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que un término no mayor a **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los parámetros brindados.

**12. Se recibe resolución, otórguese cumplimiento.** Por medio de auto de fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibida la resolución aludida, por lo que se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito para el cumplimiento a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/septiembre/2020
Surte efectos:	30/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2020
Concluye término para interposición:	22/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020

	Sábados y domingos.
--	---------------------

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión.
- b) Captura de pantalla de los correos electrónicos correspondientes a las actuaciones internas.
- c) Oficio No. U.T. OPDSSJ/4250/C-9/2020
- d) Oficio N. IJCR/DIR/230/2020
- e) Captura de pantalla de la notificación electrónica de respuesta a la parte recurrente.
- f) Oficio UT/OPDSSJ/3740/B-8/2020
- g) Oficio N. IJCR/DIR/166/2020
- h) Oficio No. U.T. OPDSSJ/3575/F-08/2020
- i) Oficio No. U.T. OPDSSJ/3574/F-08/2020
- j) Captura de pantalla de los correos electrónicos correspondientes a las actuaciones internas.
- k) Copias Simples de las actuaciones referentes al presente expediente.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la presentación de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Oficio No. U.T.SSJ/1372/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de

- Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
- d) Oficio U.T./SSJ/1397/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - e) Oficio NO. U.T.SS/1366/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - f) Oficio No. IJCR/DIR/223/2020 firmado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
  - g) Oficio U.T.SSJ/1367/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - h) Oficio DGRSH.DRAM.177/18 firmado por el Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco
  - i) Oficio N. SSJ/IJCR-177/18 firmado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
  - j) Oficio SSJ/IJCR-178/18 firmado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
  - k) Oficios No. U.T.SSJ/1441/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
  - l) Oficios No. U.T.SSJ/1543/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
  - m) Oficio No. UT.OPDSSJ/4366/C-10/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - n) Oficios No. U.T.SSJ/1260/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - o) Oficios No. U.T.SSJ/1261/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.
  - p) Oficios No. U.T.SSJ/1365/11/17 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Los medios de prueba aportados por la parte recurrente los cuales son **documentales públicos**, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco supletoria a la Ley Local de conformidad con el artículo 7, fracción III.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 286/2020, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido en el punto 11 once de los antecedentes de la presente resolución, para mejor proveer y por considerarlo necesario, **este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte**, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

La solicitud de información consistía medularmente en:

*“A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ; E IJCR LA POLITICA, DE REALIZAR EN EL IJCR TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GÉNÉTICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, IMPLICA EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO EL LAS AREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS. SOLICITO 1.- LA FINALIDAD TERAPEUTICA D EDICHO ACTO.”(SIC)*

En respuesta, el sujeto obligado a través del citado Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica, señaló que la práctica quirúrgica en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco se circunscribe a los procedimientos quirúrgicos



contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación, los cuales se ofertan y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto, sin distingo alguno de raza, etnia, condición social, religión, sexo (incluidos transexuales), etc., observando que, durante la realización de éstos, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.

Por lo que se determinó la inexistencia de la política con las características referidas en la solicitud, además mencionó que no se realizaban procedimientos orientados al cambio de sexo, ya que por ética, calidad y seguridad actualmente no tienen indicación médica.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose por la inexistencia de la información solicitada y ofreció como pruebas diversos oficios que, a su consideración, acreditan que el sujeto obligado cuenta con la información requerida.

El sujeto obligado al rendir su informe ratificó la respuesta proporcionada a la solicitud, manifestando que ha reiterado constantemente la inexistencia de la información relacionada con el cambio quirúrgico de sexo, ya que no se realiza en el sujeto obligado, por lo que no resultó ni resulta necesaria la política o la finalidad a la que se hace alusión en la solicitud, debido a que los planteamientos se encuentran fuera de contexto.

De la vista de lo anterior a la parte recurrente, esta se manifestó, exponiendo esencialmente que el sujeto obligado para fundar la negativa, en su informe recurre a la mentira, negando la existencia de una política, en el IJCR, con las características descritas en la solicitud.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de revisión **resulta fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En principio debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en su artículo 83, numeral 2, fracción II, que el expediente de cada solicitud deberá contener las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso.

De igual forma, el artículo 86 de la Ley Local establece que la Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por su parte, el artículo 86-Bis de la Ley Local prevé que el procedimiento para declarar inexistente la información es el siguiente:

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se procede a verificar si el sujeto obligado efectivamente activó el procedimiento de búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas competentes, tomando como hechos notorios las pruebas proporcionadas por la parte recurrente y no solo como indicios, pues se trata de documentos emitidos por el propio sujeto obligado.

Al respecto de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información se turnó al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien de conformidad con el artículo 41 fracción I del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco<sup>1</sup> (Reglamento), coadyuva al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud, Estatal de Salud, asimismo, contribuye al cumplimiento del derecho a la protección de la salud en el ámbito de su competencia.

De igual forma, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Médica, quien de acuerdo con el artículo 19 fracciones II y III del Reglamento fortalece las actividades técnico-administrativa, para asegurar la prestación de servicios con plena satisfacción del usuario, en el marco del Modelo de Atención a la salud, y, consolida la organización, supervisión y evaluación de la atención médica en el área de aplicación.

De acuerdo con las facultades descritas, se advierte que **las áreas que conocieron de la solicitud de acceso a la información son competentes para dar atención a la misma.**

No obstante, derivado de que de los medios de prueba aportados por la persona recurrente las cuales **son documentales públicas** y se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>4</sup> supletoria de la Ley Local de conformidad con el artículo 7, fracción III, se

<sup>1</sup><https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Reglamento Ley OPD Servicios Salud Jalisco 0.pdf>

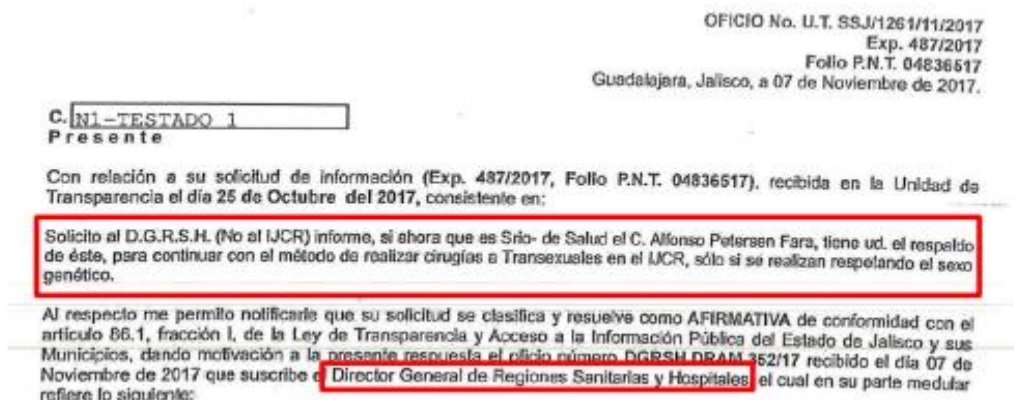
advierte que hay otra unidad administrativa que **no conoció de la solicitud, a saber, la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales.**

En seguimiento de lo anterior, a dicha Dirección de conformidad con el artículo 11 fracción III del Reglamento le corresponde coordinar la supervisión, asesoría y evaluación operativa de los servicios de salud.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1.3 funciones a) y b) del Manual de Organización de Servicios de Salud Jalisco, coordina los servicios de atención médica que se otorgan en las unidades prestadoras de servicios del Organismo y define implantar y controlar las normas, estrategias y los instrumentos administrativos necesarios, que garanticen la calidad en la prestación de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

Aunado al hecho de que, en respuesta a una diversa solicitud en la cual se requirieron cuestiones parecidas a la solicitud que ahora nos ocupa, a saber: *“Solicito al D.G.R.S.H. (No al IJCR) informe, si ahora que es Srio de Salud el C. Alfonso Petersen Fara, tiene ud. El respaldo de éste, para continuar con el método de realizar cirugías a Transexuales en el IJCR, sólo si se realizan respetando el sexo genético”* en la cual en respuesta se advierte que la **Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales**, se pronuncio en sentido afirmativo señalando que respecto al método de realizar cirugías transexuales sólo si se realizan respetando el sexo genético, informo que más que un “método” como tal, se trata de “una política” necesaria para garantizar la calidad y seguridad en la atención al paciente transexual.

Para mayor apreciación de lo anterior, se inserta la captura de pantalla siguiente:



*"Al respecto le informo:*

*La cirugía que se realiza en las unidades médicas del OPD SSJ, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, está relacionada en el Tabulador de Cuotas de Recuperación 2013 del citado OPD, la cual se oferta bajo prescripción médica a toda la población sin seguridad social que la necesite, sin distinción alguna, incluyendo a la población transexual.*

*En cuanto al "método de realizar cirugías a transexuales en el IJCR, sólo si se realizan respetando el sexo genético" por Ud. Referido, me permito informar, que más que un "método" como tal, se trata de una política del citado Instituto, necesaria para garantizar la calidad y seguridad en la atención del paciente transexual, derivada de la práctica propuesta en guías internacionales al respecto, en las cuales, primeramente a este grupo de pacientes se les debe hacer un diagnóstico y manejo psiquiátrico-psicológico, posteriormente en los casos que lo requieran, se les prescribe hormonoterapia por un médico endocrinólogo, y sólo después de esto, si el equipo médico psiquiatra y psicólogo lo estima pertinente, se hace la recomendación o no de un procedimiento quirúrgico para tal fin.*

*Cabe señalar, que lo referido previamente es necesario, dado que la práctica de procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo de las personas, como un evento aislado, sin el acompañamiento previamente referido, es considerada como una práctica de riesgo. Incluso en las normas de atención (NDA) de la Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 7ª Versión, en su Capítulo X, Cirugías (Pag. 67), refiere: "las NDA permiten un enfoque individualizado para satisfacer mejor las necesidades de atención médica de la persona usuaria de servicios, un criterio para todas las cirugías de mama/pecho y genitales es la documentación de la disforia de género persistente por parte de un/a profesional de la salud mental calificado/a. Para algunas cirugías, los criterios adicionales incluyen la preparación y el tratamiento que consiste en la terapia hormonal de feminización /masculinización y un año viviendo continuamente en un rol de género congruente con la identidad de género de la persona".*

Ahora bien, es de mayor relevancia señalar que en los documentos aportados por la persona recurrente, se advierte que diversas áreas del sujeto obligado hacen referencia a una política en las cirugías que se realizan, pues en la mayoría de ellos se refiere lo siguiente:

- En el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se atiende sin distinción alguno a toda población, incluyendo la transexual que acude y necesita alguno de ellos procedimientos relacionados con el tabulador, a los cuales se accede sólo por prescripción médica, observando que en estos se conservan los rasgos masculinos o femeninos que tiene la población solicitante de acuerdo al sexo físico -genético de la misma, dado que a la fecha el instituto no tiene un programa para el cambio de sexo de las personas.
- Se cuenta con una política de no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo en el Instituto, mientras no se tenga debidamente establecido el programa en comento pues con ello se previene la realización de este tipo de cirugías sin el debido sustento multidisciplinario.

Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede haber sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, **sí existe** y, por lo tanto, **se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma**, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.

En ese sentido, también se estima **el sujeto obligado omitió turnar la solicitud de acceso a la información a todas las unidades administrativas competentes** para conocer lo peticionado, tomando en cuenta los medios de prueba aportados por la persona recurrente, a fin de identificar la documentación en la que conste lo requerido.

Así, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, para que con un criterio amplio y considerando los medios de prueba aportados por la parte recurrente localicen la expresión documental que contenga la información de interés y realice su entrega conforme los lineamientos establecidos en el considerando octavo de la presente, o en caso de ser inexistente, funde, motive y justifique debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis numeral 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la cual fue emitida por los suscritos en las actuaciones del

expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 286/2020, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.


**SEGUNDO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme los lineamientos establecidos en el considerando octavo de la presente, y emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue lo solicitado, o en caso de ser inexistente, funde, motive y justifique debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis numeral 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2141/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
MOFS/XGRJ